



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00185-00

Demandante: JERQUIN JIMENEZ DIAZ

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Medio de Control: EJECUTIVO

I.- ANTECEDENTES

El señor Jerquin Jiménez Díaz, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO, para que librara mandamiento de pago en virtud del no pago de los valores acaecidos en virtud de la ejecución de unos contratos de prestación de servicio.

II.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte actora, le corresponde el cumplimiento una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su trámite correspondiente.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437, si la demanda habiendo sido inadmitida, no

se subsana de acuerdo a los parámetros señalados dentro de la oportunidad legalmente establecida, deberá ser rechazada.

CASO CONCRETO

En providencia de fecha 14 de febrero de 2017, se ordenó la inadmisión de la presente demanda para que se corrigieran determinados aspectos que impedían al Despacho disponer su trámite respectivo.

Pese lo anterior, y haber sido notificado la apoderada por medio del estado número 14 del 15 de febrero de 2017, la parte actora no subsano según el requerimiento efectuado.

Sobre la inadmisión previa y rechazo de la demanda ejecutiva sin corrección oportuna, el Dr. Rodríguez Tamayo¹, ha destacado:

“De esta forma, la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la Ley, que no serán otros que aquellos enlistados en los artículos 161, 162, 166, 167 y 169 del CAPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero del artículo 90 del C.G del P.

(...)

De esta formas, creemos,, que el primer examen que debe efectuar el juez administrativo a una demanda ejecutiva que se somete a su conocimiento, es determinar si la misma cumple o con los requisitos generales del CPACA y del C.G del P., pues si se satisface todas las exigencias, seguirá el análisis de mérito ejecutivo del título, o si por el contrario, se identifica alguna falencia o defecto, deberá inadmitirla para que sea enmendada por el interesado en el término perentorio de diez (10) días.”

En consecuencia, se rechazara la demanda de la referencia, al no haber sido subsanada en la forma e instancias del control de legalidad realizado por esta judicatura en auto de fecha 14 de febrero de 2017, y de conformidad con lo establecido en el Art 169 Núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Rodríguez Tamayo, MANUEL FERNANDO. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. Editorial Sánchez R Ltda. 5ª Edición. Bogotá. 2016. Págs. 461-462.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la pretensión EJECUTIVA, instauro el señor JERQUIN RAFAEL JIMENEZ DÍAZ, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ